Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

13052/2024

EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO SA-TF 35710-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de octubre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 17/5/23 (ver fs. 228//230) el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la repetición intentada por Embotelladora del Atlántico SA en concepto de derechos de importación por la suma de $658.554,69, con más los intereses del artículo 811 del Código Aduanero, que deberán computarse desde el 12/10/12 –fecha de solicitud de la repetición- hasta la fecha del efectivo pago, en el marco de la Actuación Nº 13289-30967-2012; con costas a la demandada.-

II.-Que a fs. 237 apeló la actora, quien expresó agravios a fs. 241/254, cuyo traslado no fue contestado por el Fisco Nacional. A fs. 272/272 vta. se regularon honorarios, los que fueron apelados por la perito contadora y por el Fisco Nacional a fs. 277 y a fs. 282/283 respectivamente. A fs. 289/290 la parte actora contestó el traslado que se le confiriera a fs. 284. El 29/8/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 3/9/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que los agravios de la actora se circunscriben a la tasa de interés que corresponde fijar.-

IV.-Que en lo relacionado con la tasa de interés aplicable, concretamente en orden a determinar si resulta razonable adicionar a las sumas cuya restitución fue admitida, la tasa de interés prevista en la resolución n° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, o bien si ella conduce a una solución manifiestamente irrazonable, corresponde remitir a lo expuesto por esta Sala V en las causas “Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas”, expte. n° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, “Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva”, expte. n° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, “Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo”, expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras.-

Fecha de firma: 22/10/2024
Alta en sistema: 23/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39192322#431609341#20241022111302434

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y disponer que a las sumas cuya devolución fue admitida en el marco de la presente causa corresponde adicionar los intereses devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.-

Por lo demás, es del caso advertir que por medio de la Resolución nro. 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso que "la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre" (cfr. artículo 4º).-

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero en un 3,84 % mensual. En tales condiciones corresponde señalar que, en la medida en que no fue cuestionada en autos la referida tasa de interés y que la aplicación de la misma no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquella será la aplicable a partir del momento de su entrada en vigencia. Ello, teniendo en consideración que tal resolución constituye una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable; y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11 .683).-

Fecha de firma: 22/10/2024
Alta en sistema: 23/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39192322#431609341#20241022111302434

V.-Que por las razones antes transcriptas, y de conformidad con lo dictaminado con el Sr. Fiscal General el 29/8/24, corresponde: 1) Hacer lugar al agravio de la actora; 2) Imponer los intereses desde el 12/10/12, fecha de la solicitud de repetición hasta el efectivo pago conforme a los términos del considerando IV, con costas (art. 68 del CPCCN).-

ASÍ SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 22/10/2024
Alta en sistema: 23/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39192322#431609341#20241022111302434